

Asunto: Se presenta Iniciativa

**H. CONGRESO DE ESTADO DE
AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 30 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y al artículo 36 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, sometemos a su consideración la presente ***“Iniciativa por la que se deroga el artículo 102, se adiciona la fracción V al artículo 43, la adición de la fracción IV al artículo 45, la adición de las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 60, la adición del artículo 129 B y la reforma al artículo 12, último párrafo del artículo 15, fracción IV del artículo 19, fracción II del artículo 20, primer párrafo y fracción VI, inciso g) de la fracción XXI del artículo 21, fracciones I a la V del artículo 22, artículo 23, 24, 25 y 26, fracciones I, IV, VI y IX del artículo 29, a las fracciones I, II, III y V del artículo 30, párrafo primero del artículo 43, artículos 44, 52, 54, párrafo primero del artículo 56, 57, 58, segundo párrafo del artículo 59, 61, al párrafo primer del inciso a) y al tercer y cuarto párrafo de inciso d) y a la fracción III del artículo 62, segundo párrafo de la fracción III del artículo 74, artículos 75, 76, 77, segundo párrafo del artículo 97, artículo 103, artículo 127 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes”***, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes; por disposición constitucional todos los municipios del país, tienen por objeto la prestación de los servicios y funciones públicas descritas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a que estas sean de manera regular, general, ininterrumpidas, oportuna y eficiente, para lo anterior, se requiere de las contribuciones que los habitantes hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa, de conformidad a lo previsto por el artículo 31 fracción IV de nuestra carta magna, el cual establece que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, para el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, el H. Congreso del Estado a tenido a bien emitir la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, la cual tiene por objeto definir la naturaleza de los Ingresos del Municipio, mismos que se aplican a las relaciones jurídicas que surgen entre el sujeto Activo y los sujetos Pasivos de las mismas, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como de los procedimientos administrativos y contenciosos que se establecen en las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que, define los elementos esenciales de las contribuciones municipales, de ahí que resulta importante tener una norma actualizada que brinde certeza jurídica y la previsibilidad del ciudadano en la consecuencia jurídica de los actos de gobierno por parte de sus ciudadanos. De forma específica se plantea a continuación las siguientes propuestas de reforma:

1. El artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, establece de forma general la época de pago en que deberán de liquidarse las contribuciones municipales.

En la fracción I del citado artículo se hace referencia a las obligaciones de carácter anual, a lo cual, se encuentra establecido que deben ser cubiertas dentro del primer bimestre del año fiscal respectivo, el cual se propone ampliar al primer trimestre del año fiscal respectivo, esto beneficiaría a la ciudadanía para que acuda a realizar el pago de forma espontánea y sin coacción por parte de la autoridad fiscal durante un mes más.

Para el caso de la fracción II del artículo 30, se plantean dos motivos de reforma sobre la redacción de la fracción el primero también define claramente la posibilidad de brindar a los contribuyentes ambulantes, los semifijos y los que ocupan vía pública la posibilidad de pagar de forma mensual la liquidación de sus créditos fiscales en las cajas de recaudación autorizadas.

La segunda es la corrección de la denominación de la autoridad fiscal, pues en el texto enuncia a la Dirección de Finanzas y la Autoridad Fiscal en el Municipio, lo es, la Dirección de Finanzas y Administración, por lo que, se considera modificar lo anterior a efecto de corregir la antinomia que de forma escrita se presente intertextualmente.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la reforma de las fracciones I y II del artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, conforme a lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 30.- ...</p> <p>I. Las obligaciones fiscales de carácter anual deberán liquidarse dentro de los primeros dos meses del año fiscal respectivo;</p> <p>...</p> <p>III. Los comerciantes ambulantes, los semifijos y los que ocupan vía pública deberán liquidar sus créditos fiscales diariamente al recaudador que al efecto designe el Director de Finanzas;</p>	<p>ARTICULO 30.- ...</p> <p>I. Las obligaciones fiscales de carácter anual deberán liquidarse dentro de los meses de enero, febrero y marzo del año fiscal respectivo;</p> <p>...</p> <p>III. Los comerciantes ambulantes, los semifijos y los que ocupan vía pública deberán liquidar sus créditos fiscales diariamente al recaudador que al efecto designe el Director de Finanzas y Administración o realizar el pago de manera</p>

	mensual en las cajas de la Dirección de Finanzas y Administración;
--	---

2. El artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, establece cual será la base del Impuesto a la Propiedad Raíz y a su vez, los supuestos en que esta base cambia.

En primera instancia se precisa que el valor catastral al devenir de un avalo catastral expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, cuenta con una vigencia de conformidad al artículo 85 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes y por tanto se prevé la posibilidad de optar como base la toma del último valor de empadronamiento fiscal o el valor de operaciones de traslado de dominio que se registre, aun tratándose de ventas con reserva de dominio, éste es mayor que aquellos.

En un segundo momento se propone en beneficio de los contribuyentes considerar el valor más actualizado que sea presentado ante la Dirección de Finanzas y Administración dentro del ejercicio fiscal en curso, dentro de los manifiestos de construcción con avalúo catastral, acto que brindará al contribuyente confiabilidad en el monto base de su impuesto, máxime que este valor es tramitado y presentado por sí mismo.

Derivado de todo lo que antecede, se propone la reforma del párrafo primero y la adición de la fracción V al artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, conforme a lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 43.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo. En cuanto a los predios o construcción que no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operaciones de traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reserva de dominio, éste es mayor que aquellos.</p> <p>...</p> <p>Fracción sin precedente.</p>	<p>ARTICULO 43.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo. En cuanto a los predios o construcción que no tengan valores catastrales o estos no se encuentren vigentes, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operaciones de traslado de dominio que se registre, aun tratándose de ventas con reserva de dominio, éste es mayor que aquellos.</p> <p>...</p> <p>V. Cuando se entregue en la Dirección de Finanzas y Administración la Manifestación de Construcción con Avalúo Catastral</p>

3. En simetría y por los mismos motivos de la adición de la Fracción V planteada para el artículo 43 Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo,

Aguascalientes, se plantea la adición de la fracción IV al artículo 45 de la misma Ley, conforme a lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 45.- ...</p> <p>Fracción sin precedente.</p>	<p>ARTICULO 45.- ...</p> <p>IV. Al momento de entregar a la Dirección de Finanzas y Administración el Avalúo Catastral y/o la Manifestación de Construcción con Avalúo Catastral.</p>

4. El artículo 54 de la Ley, en su párrafo segundo le establece a la Dirección de Finanzas y Administración la facultad para la imposición de una multa que va de las cinco a las diez veces el valor del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal en curso, en los casos de descubrimiento de excedencias o de predios no empadronados de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestada.

Sin embargo, este rango no está definido por ningún criterio y de igual forma no se establecen los casos en los que se podrá establecer una u otra cantidad, por lo que, para brindarles certeza a los contribuyentes, se propone establecer la mínima ya considerada por la ley en el texto actual en la primera ocasión de descubrimiento, y la máxima en los casos de reincidencia.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se propone la reforma del párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, conforme a lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 54.- ...</p> <p>También se impondrá al propietario o poseedor del inmueble una multa de cinco hasta diez veces del valor del impuesto anual en la fecha de su descubrimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- ...</p> <p>También se impondrá al propietario o poseedor del inmueble una multa de cinco veces del valor del impuesto anual correspondiente al ejercicio de su descubrimiento, en caso de reincidencia se impondrá una multa de diez veces del valor del impuesto anual correspondiente al ejercicio de su descubrimiento.</p>

5. En las operaciones descritas en el artículo 56 de la Ley, se ha notado gran procrastinación en la presentación de los avisos respectivos, por lo que, se propone como medida de control reducir el término de 45 (Cuarenta y cinco) días a 30 (Treinta) días, la reducción permitirá una actuación mas inmediata de parte de las autoridades municipales y por consecuencia una recaudación más oportuna, por lo que, se propone la reforma del párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, conforme a lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 56.- Para los efectos de esta Ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes, dentro de los 45 días naturales siguientes al en que se celebren o se realicen según el caso, los contratos, permisos, hechos o actos siguientes:	ARTICULO 56.- Para los efectos de esta Ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes, dentro de los 30 días naturales siguientes al en que se celebren o se realicen según el caso, los contratos, permisos, hechos o actos siguientes:

6. En propone ampliar el objeto del Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes de Inmuebles, sobre las figuras que se han presentado en el Municipio previstas en las diferentes ramas de derecho común, por las que se formaliza la transmisión y/o la adquisición de dominio de la propiedad de bienes de inmuebles, por lo que, se propone la adición de las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 60 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, conforme a lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 60.- Será objeto de este impuesto: ... Fracción sin precedente. Fracción sin precedente. Fracción sin precedente.	ARTICULO 60.- Será objeto de este impuesto: ... XII.- Jurisdicción Voluntaria. XIII.-La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y los Municipios a particulares; y XIV.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión de o adquisición de domino de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

7. Se corrige en la redacción del artículo 61 de la Ley, pues la esencia de este es la correlación a las figuras por las que se configura el objeto de Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes de Inmuebles, figuras con las que se formaliza la transmisión y/o la adquisición de dominio de la propiedad de bienes de inmuebles, por lo que, se propone la reforma al artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, conforme a lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 61.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio, por cualesquiera de las figuras enumeradas en el Artículo 63 de esta Ley.	ARTICULO 61.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio, por cualesquiera de las figuras enumeradas en el Artículo 61 de esta Ley.

8. En el artículo 62 Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, se propone las siguientes reformas, en primera instancia se precisa

que el valor del cual parte la base por la que se causa del Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes de Inmuebles, será el emanado del avalúo comercial.

La segunda es la corrección de la denominación de la autoridad fiscal, pues en el texto enuncia a la Secretaría de Finanzas y la Autoridad Fiscal en el Municipio, lo es, la Dirección de Finanzas y Administración, por lo que, se considera modificar lo anterior a efecto de corregir la antinomia que de forma escrita se presente intertextualmente.

Se precisa que en ningún momento el valor de las operaciones podrá ser inferior al valor catastral.

Dentro del inciso d) segundo párrafo y segundo párrafo de la fracción III, se actualizan y se retira la connotación dada a los predios urbanos como tipo popular y de interés social, así como las dimensiones mínimas de superficie de terreno que sea igual o inferior a 120 metros cuadrados y la superficie de construcción en su caso no sea mayor de 78 metros cuadrados y ahora pasan a una superficie de terreno que sea igual o inferior a 75 metros cuadrados y la superficie de construcción en su caso no sea mayor de 42 metros cuadrados establecidas para realizar las construcciones de tipo urbano habitacional, las cuales según los artículos 301 y 303 del nuevo Código de Urbano para el Estado de Aguascalientes.

Y, por último, se precisa que en ningún momento el valor de las operaciones podrá ser inferior al valor catastral.

Derivado de lo anterior, se propone la reforma al párrafo primero, al inciso a) y al tercer párrafo de inciso d) y a la fracción III del artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, conforme a lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 62.- Será base para el pago de impuesto, el avalúo para efectos fiscales, al que le será disminuida la cantidad sobre la cual se calculó este impuesto sobre su última adquisición, siempre y cuando ésta se hubiere realizado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. El avalúo podrá ser a elección del adquirente:</p> <p>a) El solicitado a la Secretaría de Finanzas del Municipio con al menos 8 días hábiles de anticipación a la presentación de la declaración para el pago de este impuesto y se deberá cubrir el derecho correspondiente señalado en la respectiva ley de ingresos;</p> <p>...</p> <p>d) ...</p>	<p>ARTICULO 62.- Será base para el pago de impuesto, <i>el valor del inmueble consignado en el avalúo comercial</i>, al que le será disminuida la cantidad sobre la cual se calculó este impuesto sobre su última adquisición, siempre y cuando ésta se hubiere realizado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. El avalúo podrá ser a elección del adquirente:</p> <p>a) El solicitado a Dirección de Finanzas y Administración del Municipio con al menos 8 días hábiles de anticipación a la presentación de la declaración para el pago de este impuesto y se deberá cubrir el derecho correspondiente señalado en la respectiva ley de ingresos;</p> <p>...</p> <p>d) ...</p>

<p>Quedan relevados de la obligación de presentar el avalúo a que se refieren los incisos a) al d) antes señalados, las adquisiciones de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda de tipo popular, de interés social o lotes individualizados que estén destinados a la edificación de una vivienda de la misma naturaleza, siempre que se encuentre en fraccionamientos autorizados como de tipo popular o de interés social, cuya superficie de terreno sea inferior a ciento veinte metros cuadrados y la construcción no sea mayor de 78 metros cuadrados. En este caso, la base para el pago del impuesto será el valor de operación.</p> <p>...</p> <p>III. De quince veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevado al año cuando se trate de un inmueble popular, de uso habitacional.</p> <p>Para los efectos señalados en la Fracción III que antecede, se considerarán como inmuebles de tipo popular aquellos que se ubiquen en fraccionamientos autorizados como de tipo popular o de interés social, cuya superficie de terreno sea igual o inferior a 120 metros cuadrados y la superficie de construcción en su caso no sea mayor de 78 metros cuadrados.</p>	<p>Quedan relevados de la obligación de presentar el avalúo a que se refieren los incisos a) al d) antes señalados, las adquisiciones de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda, en fraccionamientos autorizados, cuya superficie de terreno sea igual 75 (setenta y cinco) metros cuadrados y la construcción no sea mayor de 42 (cuarenta y dos) metros cuadrados. En este caso, la base para el pago del impuesto será el valor de operación, el cual no podrá ser menor al valor catastral.</p> <p>...</p> <p>III. De quince veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevado al año cuando se trate de un inmueble habitacional urbano.</p> <p>Para los efectos señalados en la Fracción III que antecede, los inmuebles que se ubiquen en fraccionamientos autorizados, cuya superficie de terreno sea igual a 75 (setenta y cinco) metros cuadrados y la construcción no sea mayor de 42 (cuarenta y dos) metros cuadrados.</p>
---	--

9. Se propone derogar el artículo 102 del Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, lo anterior en virtud de que los descuentos específicos para los diferentes ingresos municipales son regulados con la emisión de normas de carácter generales que para tal efecto son aprobadas, emitidas y publicadas por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en atención a lo descrito por la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal correspondiente, derivado de lo anterior, se propone lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 102.- Por la autorización del sacrificio de ganado en mataderos particulares que funcionen con permiso, se aplicará el 50% de las cuotas que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal.</p>	<p>ARTICULO 102.- DEROGADO.</p>

10. Se reconsidera la clasificación de diversos rubros de ingresos a ser reubicados de productos a aprovechamientos mismos que se encuentran establecidos en el artículo 107 de la Ley, por lo que se propone la reforma del artículo 107 y la adición del artículo 129 B del Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------

ARTICULO 127.- Tienen este carácter los ingresos que se obtengan por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de papelería especial;
- II.- Venta de placas para vehículos que no sean de combustión;
- III.- Por establecimientos y empresas que dependan del Municipio;
- IV.- Por los ingresos de los parques públicos y sus instalaciones;
- V.- Por el uso de estacionamiento propiedad del Municipio;
- VI.- Por renta de locales propiedad municipal;
- VII.- Por créditos a favor del Municipio;
- VIII.- Los que obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados;
- IX.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existan aparatos marcadores de tiempo (estacionómetros); y
- X.- Los que se obtengan de la venta de objetos recogidos por el Departamento de Limpia, por desechos sólidos del Rastro Municipal y carne decomisada por inspección sanitaria, etc.}

...

Artículo sin precedente.

ARTICULO 127.- Tienen este carácter los ingresos que se obtengan por los siguientes conceptos:

- I.- **Por créditos a favor del Municipio; y**
- II.- **Los que se obtengan de la venta de objetos recogidos por el Departamento de Limpia, por desechos sólidos del Rastro Municipal y carne decomisada por inspección sanitaria, etc.**

ARTICULO 129 B.- Aprovechamientos Patrimoniales son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

- I. **Venta de papelería especial;**
- II. **Venta de placas para vehículos que no sean de combustión;**
- III. **Por establecimientos y empresas que dependan del Municipio;**
- IV. **Por los ingresos de los parques públicos y sus instalaciones;**
- V. **Por el uso de estacionamiento propiedad del Municipio;**
- VI. **Por renta de locales propiedad municipal;**
- VII. **Los que obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados; y**

	VIII. Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existan aparatos marcadores de tiempo (estacionamiento).
--	---

11. Se propone la corrección de la denominación de la autoridad fiscal, pues en el texto enuncia a la Secretaría de Finanzas y la Autoridad Fiscal en el Municipio, lo es, la Dirección de Finanzas y Administración, así como de su titular, por lo que, se propone la reforma artículo 12, último párrafo del artículo 15, fracción IV del artículo 19, fracción II del artículo 20, primer párrafo y fracción VI, inciso g) de la fracción XXI del artículo 21, fracciones I a la V del artículo 22, artículo 23, 24, 25 y 26, fracciones I, IV, VI y IX del artículo 29, fracciones III y V del artículo 30, artículos 44, 52, 57, 58, segundo párrafo del artículo 59, inciso a) y cuarto párrafo del artículo 62, segundo párrafo de la fracción III del artículo 74, artículos 75, 76, 77, segundo párrafo del artículo 97, artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 12.- El Director de Finanzas queda facultado para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución que previene el Código Fiscal del Estado.</p>	<p>ARTICULO 12.- El Director de Finanzas y Administración queda facultado para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución que previene el Código Fiscal del Estado.</p>
<p>ARTICULO 15.- El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:</p> <p>...</p> <p>Las Autoridades Fiscales del Estado podrán coordinarse con las del Municipio, para el mejor cumplimiento de esta Ley y la de Ingresos Municipal, en cuyo caso, se les considerará Autoridades Fiscales Municipales y ejercerán las atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas que se les señalen en los convenios y acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen, cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 15.- El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:</p> <p>...</p> <p>Las Autoridades Fiscales del Estado podrán coordinarse con las del Municipio, para el mejor cumplimiento de esta Ley y la de Ingresos Municipal, en cuyo caso, se les considerará Autoridades Fiscales Municipales y ejercerán las atribuciones de la Dirección de Finanzas y Administración que se les señalen en los convenios y acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen, cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 19.- El Síndico Hacendario tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>IV.-Revisar y firmas los cortes de caja formulados por la Dirección de Administración y Finanzas; y</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 19.- El Síndico Hacendario tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>IV.-Revisar y firmas los cortes de caja formulados por la Dirección de Finanzas y Administración; y</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 20.- ...</p>	<p>ARTICULO 20.- ...</p>

<p>II.- Analizar los cortes de caja formulados por la Dirección de Finanzas, dictaminando lo conducente; y</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 21.- Son facultades del Director de Finanzas:</p> <p>...</p> <p>VI.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos administrativos internos conducentes a mejorar la organización de la Dirección de Finanzas;</p> <p>...</p> <p>XXI.- ...</p> <p>g).- Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible omisión de delitos fiscales, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Secretaría de Finanzas, tendrá el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial, la propia Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes;</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 22.- ...</p> <p>II.- Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las disposiciones municipales, que deba percibir el erario municipal a nombre propio o por cuenta ajena, previa autorización del Secretario de Finanzas;</p> <p>III.- Concertar los ingresos recaudados en los términos y plazos que fije el Secretario de Finanzas;</p> <p>IV.- Poner a consideración del Secretario de Finanzas las directrices, normas y criterios técnicos en materia de ingresos, así como evaluarlos, además de rendirle los informes que éste solicite; y</p> <p>V.- En general, ejecutar las facultades que expresamente les reconozcan las disposiciones fiscales y las que el Secretario de Finanzas les confiera.</p> <p>ARTICULO 23.- Previo acuerdo respectivo, el Secretario de Finanzas puede delegar sus funciones de inspección, intervención y recaudación al</p>	<p>II.- Analizar los cortes de caja formulados por la Dirección de Finanzas y Administración, dictaminando lo conducente; y</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 21.- Son facultades del Director de Finanzas y Administración:</p> <p>...</p> <p>VI.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos administrativos internos conducentes a mejorar la organización de la Dirección de Finanzas y Finanzas;</p> <p>...</p> <p>XXI.- ...</p> <p>g).- Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible omisión de delitos fiscales, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Dirección de Finanzas y Administración, tendrá el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial, la propia Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes;</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 22.- ...</p> <p>II.- Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las disposiciones municipales, que deba percibir el erario municipal a nombre propio o por cuenta ajena, previa autorización del Director de Finanzas y Administración;</p> <p>III.- Concertar los ingresos recaudados en los términos y plazos que fije el Director de Finanzas y Administración;</p> <p>IV.- Poner a consideración del Director de Finanzas y Administración las directrices, normas y criterios técnicos en materia de ingresos, así como evaluarlos, además de rendirle los informes que éste solicite; y</p> <p>V.- En general, ejecutar las facultades que expresamente les reconozcan las disposiciones fiscales y las que el Director de Finanzas y Administración les confiera.</p> <p>ARTICULO 23.- Previo acuerdo respectivo, el Director de Finanzas y Administración puede delegar sus funciones de inspección, intervención y</p>
--	--

<p>servidor o servidores públicos que considere conveniente.</p> <p>ARTICULO 24.- El Director de Finanzas está facultado para ordenar la verificación de los datos que los contribuyentes están obligados a proporcionar, para cuantificar concretamente el monto del crédito fiscal del caso.</p> <p>ARTICULO 25.- Independientemente de la facultad de aplicar el procedimiento económico-coactivo, el Director de Finanzas está facultado para aplicar las medidas de apremio necesario para lograr la liquidación de los créditos fiscales. Tales medidas consisten en la amonestación, el apercibimiento, la multa y la clausura o cancelación.</p> <p>ARTICULO 26.- Los acuerdos tomados por el Director de Finanzas con base en las facultades expresas que le otorga la Ley, tiene carácter obligatorio para los contribuyentes.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 29.- Son obligaciones de los contribuyentes:</p> <p>I.- Obtener su licencia de funcionamiento mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones. Los giros reglamentarios deberán obtener de la autoridad municipal competente, autorización previa para inicio de operaciones.</p> <p>...</p> <p>IV.- Utilizar las formas elaboradas por la Secretaría de Finanzas, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales;</p> <p>...</p> <p>VI.- Proporcionar a la Secretaría de Finanzas y otras autoridades competentes, todos los documentos e informes que requieran, dentro del plazo que para ello fija la dependencia solicitante;</p> <p>...</p> <p>IX.- Aceptar la intervención del Secretario de Finanzas a través de las personas que al efecto designa;</p>	<p>recaudación al servidor o servidores públicos que considere conveniente.</p> <p>ARTICULO 24.- El Director de Finanzas y Administración está facultado para ordenar la verificación de los datos que los contribuyentes están obligados a proporcionar, para cuantificar concretamente el monto del crédito fiscal del caso.</p> <p>ARTICULO 25.- Independientemente de la facultad de aplicar el procedimiento económico-coactivo, el Director de Finanzas y Administración está facultado para aplicar las medidas de apremio necesario para lograr la liquidación de los créditos fiscales. Tales medidas consisten en la amonestación, el apercibimiento, la multa y la clausura o cancelación.</p> <p>ARTICULO 26.- Los acuerdos tomados por el Director de Finanzas y Administración con base en las facultades expresas que le otorga la Ley, tiene carácter obligatorio para los contribuyentes.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 29.- Son obligaciones de los contribuyentes:</p> <p>I.- Obtener su licencia de funcionamiento mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la Dirección de Finanzas y Administración, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones. Los giros reglamentarios deberán obtener de la autoridad municipal competente, autorización previa para inicio de operaciones.</p> <p>...</p> <p>IV.- Utilizar las formas elaboradas por la Dirección de Finanzas y Administración, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales;</p> <p>...</p> <p>VI.- Proporcionar a la Dirección de Finanzas y Administración y otras autoridades competentes, todos los documentos e informes que requieran, dentro del plazo que para ello fija la dependencia solicitante;</p> <p>...</p> <p>IX.- Aceptar la intervención del Dirección de Finanzas y Administración a través de las personas que al efecto designa;</p> <p>...</p>
--	--

...

ARTICULO 30.- ...

III.- Los comerciantes ambulantes, los semifijos y los que ocupan vía pública deberán liquidar sus créditos fiscales diariamente al recaudador que al efecto designe el Director de Finanzas;

...

V.- Las personas físicas o morales que ofrezcan espectáculos y diversiones públicas, pagarán sus obligaciones fiscales al interventor que designe el Director de Finanzas, en el momento en que concluye cada función o período de espectáculos o diversión.

...

ARTICULO 44.- Cuando no sea posible determinar el valor catastral aplicable al inmueble la Dirección de Finanzas, con apoyo en los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base el que deberá ser lo más apegado posible a su valor comercial, el valor así determinado surtirá los efectos de valor catastral.

...

ARTICULO 52.- La Dirección de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasas o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.

...

ARTICULO 57.- Los sujetos del impuesto deberán manifestar a la Dirección de Finanzas sus cambios de domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen; si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

ARTICULO 58.- Las autoridades judiciales o administrativas previamente al remate del inmueble, recabarán de la Dirección de Finanzas un informe sobre los créditos fiscales que con motivo de tal inmueble se hayan originado hasta la fecha de la subasta.

Si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la Dirección de Finanzas para que ésta extienda y envía el recibo correspondiente, que será entregado al adquirente del inmueble.

ARTICULO 30.- ...

III.- Los comerciantes ambulantes, los semifijos y los que ocupan vía pública deberán liquidar sus créditos fiscales diariamente al recaudador que al efecto designe el **Dirección de Finanzas y Administración**;

...

V.- Las personas físicas o morales que ofrezcan espectáculos y diversiones públicas, pagarán sus obligaciones fiscales al interventor que designe el **Director de Finanzas y Administración**, en el momento en que concluye cada función o período de espectáculos o diversión.

...

ARTICULO 44.- Cuando no sea posible determinar el valor catastral aplicable al inmueble la **Dirección de Finanzas y Administración**, con apoyo en los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base el que deberá ser lo más apegado posible a su valor comercial, el valor así determinado surtirá los efectos de valor catastral.

...

ARTICULO 52.- La **Dirección de Finanzas y Administración**, deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasas o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.

...

ARTICULO 57.- Los sujetos del impuesto deberán manifestar a la **Dirección de Finanzas y Administración** sus cambios de domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen; si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

ARTICULO 58.- Las autoridades judiciales o administrativas previamente al remate del inmueble, recabarán de la **Dirección de Finanzas y Administración** un informe sobre los créditos fiscales que con motivo de tal inmueble se hayan originado hasta la fecha de la subasta.

Si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la **Dirección de Finanzas y Administración** para que ésta extienda y

ARTICULO 59.- ...

Si transcurrido dicho plazo no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos requeridos, la Dirección de Finanzas no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

...

ARTICULO 62.- ...

a) El solicitado a la Secretaría de Finanzas del Municipio con al menos 8 días hábiles de anticipación a la presentación de la declaración para el pago de este impuesto y se deberá cubrir el derecho correspondiente señalado en la respectiva ley de ingresos;

...

d) ...

En el caso de los incisos b), c) y d) la Secretaría de Finanzas estará facultada para practicar avalúo del inmueble. En caso de resultar superior al del presentado por el contribuyente, el impuesto se calculará sobre el avalúo de la Secretaría de Finanzas del Municipio.

...

ARTICULO 67.- Para los efectos del Artículo 66, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Dirección de Finanzas de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

...

ARTICULO 74.-...

III.- ...

En el caso de que, celebrada la actividad gravada, no se haya cubierto el crédito fiscal en términos de este artículo, la Dirección de Finanzas podrá ordenar la retención del o los premios como garantía del pago del crédito fiscal sin perjuicio de que se aplique el procedimiento económico coactivo.

...

ARTICULO 75.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Dirección de Finanzas, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Dirección de Finanzas el boletaje que se utilizará para permitir el

envía el recibo correspondiente, que será entregado al adquirente del inmueble.

ARTICULO 59.- ...

Si transcurrido dicho plazo no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos requeridos, la **Dirección de Finanzas y Administración** no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

...

ARTICULO 62.- ...

a) El solicitado a la **Dirección de Finanzas y Administración** del Municipio con al menos 8 días hábiles de anticipación a la presentación de la declaración para el pago de este impuesto y se deberá cubrir el derecho correspondiente señalado en la respectiva ley de ingresos;

...

d) ...

En el caso de los incisos b), c) y d) la **Dirección de Finanzas y Administración** estará facultada para practicar avalúo del inmueble. En caso de resultar superior al del presentado por el contribuyente, el impuesto se calculará sobre el avalúo de la Secretaría de Finanzas del Municipio.

...

ARTICULO 67.- Para los efectos del Artículo 66, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la **Dirección de Finanzas y Administración** de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

...

ARTICULO 74.-...

III.- ...

En el caso de que, celebrada la actividad gravada, no se haya cubierto el crédito fiscal en términos de este artículo, la **Dirección de Finanzas y Administración** podrá ordenar la retención del o los premios como garantía del pago del crédito fiscal sin perjuicio de que se aplique el procedimiento económico coactivo.

...

ARTICULO 75.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la **Dirección de Finanzas y Administración**, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Dirección de Finanzas el boletaje que se

<p>acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado.</p> <p>En caso de que sorprenda un boletaje no autorizado por la Dirección de Finanzas, se impondrá al referido empresario una infracción consistente en el importe de diez a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la violación.</p> <p>ARTICULO 76.- Los contribuyentes que utilicen sistemas mecánicos o electrónicos para la venta de boletaje que se utilice para permitir el acceso del público están obligados a permitir la inspección de las mismas por parte de los inspectores o interventores nombrados por la Dirección de Finanzas.</p> <p>ARTICULO 77.- Los propietarios de los inmuebles donde se autoricen a las empresas para celebrar espectáculos o diversiones públicas, son solidariamente responsables de los créditos fiscales que causen dichos eventos, por lo que deberán exigir a los empresarios que exhiban la autorización municipal y en su caso el comprobante de garantía que el Director de Finanzas les expida.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 97.- ...</p> <p>Para lograr lo anterior, deberán remitir copia de contrato de compraventa a la Dirección de Finanzas dentro de los diez días siguientes al de su celebración.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 103.- Todos los derechos estipulados en este Capítulo, deberán pagarse antes de que se presten los servicios, en la Dirección de Finanzas o en sus oficinas recaudadoras autorizadas, en los lugares donde se presten tales servicios.</p>	<p>utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado.</p> <p>En caso de que sorprenda un boletaje no autorizado por la Dirección de Finanzas y Administración, se impondrá al referido empresario una infracción consistente en el importe de diez a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la violación.</p> <p>ARTICULO 76.- Los contribuyentes que utilicen sistemas mecánicos o electrónicos para la venta de boletaje que se utilice para permitir el acceso del público están obligados a permitir la inspección de las mismas por parte de los inspectores o interventores nombrados por la Dirección de Finanzas y Administración.</p> <p>ARTICULO 77.- Los propietarios de los inmuebles donde se autoricen a las empresas para celebrar espectáculos o diversiones públicas, son solidariamente responsables de los créditos fiscales que causen dichos eventos, por lo que deberán exigir a los empresarios que exhiban la autorización municipal y en su caso el comprobante de garantía que el Director de Finanzas y Administración les expida.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 97.- ...</p> <p>Para lograr lo anterior, deberán remitir copia de contrato de compraventa a la Dirección de Finanzas y Administración dentro de los diez días siguientes al de su celebración.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 103.- Todos los derechos estipulados en este Capítulo, deberán pagarse antes de que se presten los servicios, en la Dirección de Finanzas y Administración o en sus oficinas recaudadoras autorizadas, en los lugares donde se presten tales servicios.</p>
---	--

La “Iniciativa por la que se deroga el artículo 102, se adiciona la fracción V al artículo 43, la adición de la fracción IV al artículo 45, la adición de las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 60, la adición del artículo 129 B y la reforma al artículo 12, último párrafo del artículo 15, fracción IV del artículo 19, fracción II del artículo 20, primer párrafo y fracción VI, inciso g) de la fracción XXI del artículo 21, fracciones I a la V del artículo 22, artículo 23, 24, 25 y 26, fracciones I, IV, VI y IX del artículo 29, a las fracciones I, II, III y V del artículo 30, párrafo primero del artículo 43, artículos 44, 52, 54, párrafo primero del artículo 56, 57, 58, segundo párrafo del artículo 59, 61, al párrafo primer del inciso a) y

al tercer y cuarto párrafo de inciso d) y a la fracción III del artículo 62, segundo párrafo de la fracción III del artículo 74, artículos 75, 76, 77, segundo párrafo del artículo 97, artículo 103, artículo 127 de la Ley de Hacienda Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes”, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12.- *El Director de Finanzas y Administración queda facultado para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución que previene el Código Fiscal del Estado.*

ARTICULO 15.- *El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:*

...

*Las Autoridades Fiscales del Estado podrán coordinarse con las del Municipio, para el mejor cumplimiento de esta Ley y la de Ingresos Municipal, en cuyo caso, se les considerará Autoridades Fiscales Municipales y ejercerán las atribuciones de la Dirección de **Finanzas y Administración** que se les señalen en los convenios y acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen, cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en esta Ley.*

...

ARTICULO 19.- *El Síndico Hacendario tiene las siguientes atribuciones:*

...

*IV.-Revisar y firmar los cortes de caja formulados por la Dirección de **Finanzas y Administración**; y*

...

ARTICULO 20.- ...

*II.- Analizar los cortes de caja formulados por la Dirección de Finanzas y **Administración**, dictaminando lo conducente; y*

...

ARTICULO 21.- *Son facultades del Director de Finanzas y **Administración**:*

...

*VI.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos administrativos internos conducentes a mejorar la organización de la Dirección de Finanzas y **Finanzas**;*

...

XXI.- ...

*g).- Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible omisión de delitos fiscales, en su caso, para formular la querrela respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la **Dirección de Finanzas y Administración**, tendrá el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial, la propia Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes;*

...

ARTICULO 22.- ...

II.- Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las disposiciones municipales, que deba percibir el erario municipal a nombre propio o por cuenta ajena, previa autorización del **Director de Finanzas y Administración**;

III.- Concertar los ingresos recaudados en los términos y plazos que fije el **Director de Finanzas y Administración**;

IV.- Poner a consideración del **Director de Finanzas y Administración** las directrices, normas y criterios técnicos en materia de ingresos, así como evaluarlos, además de rendirle los informes que éste solicite; y

V.- En general, ejecutar las facultades que expresamente les reconozcan las disposiciones fiscales y las que el **Director de Finanzas y Administración** les confiera.

ARTICULO 23.- Previo acuerdo respectivo, el **Director de Finanzas y Administración** puede delegar sus funciones de inspección, intervención y recaudación al servidor o servidores públicos que considere conveniente.

ARTÍCULO 24.- El **Director de Finanzas y Administración** está facultado para ordenar la verificación de los datos que los contribuyentes están obligados a proporcionar, para cuantificar concretamente el monto del crédito fiscal del caso.

ARTICULO 25.- Independientemente de la facultad de aplicar el procedimiento económico-coactivo, el **Director de Finanzas y Administración** está facultado para aplicar las medidas de apremio necesario para lograr la liquidación de los créditos fiscales. Tales medidas consisten en la amonestación, el apercibimiento, la multa y la clausura o cancelación.

ARTICULO 26.- Los acuerdos tomados por el **Director de Finanzas y Administración** con base en las facultades expresas que le otorga la Ley, tiene carácter obligatorio para los contribuyentes.

...

ARTICULO 29.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Obtener su licencia de funcionamiento mediante la presentación de su solicitud de empadronamiento ante la **Dirección de Finanzas y Administración**, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones. Los giros reglamentarios deberán obtener de la autoridad municipal competente, autorización previa para inicio de operaciones.

...

IV.- Utilizar las formas elaboradas por la **Dirección de Finanzas y Administración**, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales;

...

VI.- Proporcionar a la **Dirección de Finanzas y Administración** y otras autoridades competentes, todos los documentos e informes que requieran, dentro del plazo que para ello fija la dependencia solicitante;

...

IX.- Aceptar la intervención del **Dirección de Finanzas y Administración** a través de las personas que al efecto designa;

...
ARTICULO 30.- ...

*I. Las obligaciones fiscales de carácter anual deberán liquidarse dentro de los meses de **enero, febrero y marzo** del año fiscal respectivo;*

...

*III. Los comerciantes ambulantes, los semifijos y los que ocupan vía pública deberán liquidar sus créditos fiscales diariamente al recaudador que al efecto designe el **Director de Finanzas y Administración** o realizar el pago de manera mensual en las cajas de la Dirección de Finanzas y Administración;*

...

*V.- Las personas físicas o morales que ofrezcan espectáculos y diversiones públicas, pagarán sus obligaciones fiscales al interventor que designe el **Director de Finanzas y Administración**, en el momento en que concluye cada función o período de espectáculos o diversión.*

...

ARTICULO 43.- *Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo. En cuanto a los predios o construcción que no tengan valores catastrales o estos no se encuentren vigentes, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operaciones de traslado de dominio que se registre, aun tratándose de ventas con reserva de dominio, éste es mayor que aquellos.*

...

V. Cuando se entregue en la Dirección de Finanzas y Administración la Manifestación de Construcción con Avalúo Catastral

ARTICULO 44.- *Cuando no sea posible determinar el valor catastral aplicable al inmueble la **Dirección de Finanzas y Administración**, con apoyo en los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base el que deberá ser lo más apegado posible a su valor comercial, el valor así determinado surtirá los efectos de valor catastral.*

ARTICULO 45.- ...

IV. Al momento de entregar a la Dirección de Finanzas y Administración el Avalúo Catastral y/o la Manifestación de Construcción con Avalúo Catastral.

...

ARTICULO 52.- *La **Dirección de Finanzas y Administración**, deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasas o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.*

...

ARTÍCULO 54.- ...

También se impondrá al propietario o poseedor del inmueble una multa de cinco veces del valor del impuesto anual correspondiente al ejercicio de su descubrimiento, en caso de reincidencia se impondrá una multa de diez veces del valor del impuesto anual correspondiente al ejercicio de su descubrimiento.

...

ARTICULO 56.- *Para los efectos de esta Ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes, dentro de los **30 días naturales***

siguientes al en que se celebren o se realicen según el caso, los contratos, permisos, hechos o actos siguientes:

...

ARTICULO 57.- Los sujetos del impuesto deberán manifestar a la **Dirección de Finanzas y Administración** sus cambios de domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúen; si no lo hicieron, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

ARTICULO 58.- Las autoridades judiciales o administrativas previamente al remate del inmueble, recabarán de la **Dirección de Finanzas y Administración** un informe sobre los créditos fiscales que con motivo de tal inmueble se hayan originado hasta la fecha de la subasta.

Si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la **Dirección de Finanzas y Administración** para que ésta extienda y envíe el recibo correspondiente, que será entregado al adquirente del inmueble.

ARTICULO 59.- ...

Si transcurrido dicho plazo no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos requeridos, la **Dirección de Finanzas y Administración** no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 60.- Será objeto de este impuesto:

...

XII.- Jurisdicción Voluntaria.

XIII.- La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y los Municipios a particulares; y

XIV.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión de o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

ARTICULO 61.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio, por cualesquiera de las figuras enumeradas en el Artículo 61 de esta Ley.

ARTICULO 62.- Será base para el pago de impuesto, **el valor del inmueble consignado en el avalúo comercial**, al que le será disminuida la cantidad sobre la cual se calculó este impuesto sobre su última adquisición, siempre y cuando ésta se hubiere realizado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. El avalúo podrá ser a elección del adquirente:

a) El solicitado a **Dirección de Finanzas y Administración** del Municipio con al menos 8 días hábiles de anticipación a la presentación de la declaración para el pago de este impuesto y se deberá cubrir el derecho correspondiente señalado en la respectiva ley de ingresos;

...

d) ...

Quedan relevados de la obligación de presentar el avalúo a que se refieren los incisos a) al d) antes señalados, las adquisiciones de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda, en fraccionamientos autorizados, cuya superficie de terreno sea igual **75 (setenta y cinco)** metros cuadrados y la construcción no sea mayor de **42 (cuarenta y dos)** metros cuadrados. En este caso, la base para el pago del impuesto será el valor de **operación, el cual no podrá ser menor al valor catastral.**

...

III. De quince veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevado al año cuando se trate de un inmueble **habitacional urbano.**

Para los efectos señalados en la Fracción III que antecede, los inmuebles que se ubiquen en fraccionamientos autorizados, cuya superficie de terreno sea igual a **75 (setenta y cinco)** metros cuadrados y la construcción no sea mayor de **42 (cuarenta y dos)** metros cuadrados.

...

ARTICULO 67.- Para los efectos del Artículo 66, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la **Dirección de Finanzas y Administración** de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

...

ARTICULO 74.-...

III.- ...

En el caso de que, celebrada la actividad gravada, no se haya cubierto el crédito fiscal en términos de este artículo, la **Dirección de Finanzas y Administración** podrá ordenar la retención del o los premios como garantía del pago del crédito fiscal sin perjuicio de que se aplique el procedimiento económico coactivo.

...

ARTICULO 75.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la **Dirección de Finanzas y Administración**, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la **Dirección de Finanzas** el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado.

En caso de que sorprenda un boletaje no autorizado por la **Dirección de Finanzas y Administración**, se impondrá al referido empresario una infracción consistente en el importe de diez a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la violación.

ARTICULO 76.- Los contribuyentes que utilicen sistemas mecánicos o electrónicos para la venta de boletaje que se utilice para permitir el acceso del público están obligados a permitir la inspección de las mismas por parte de los inspectores o interventores nombrados por la **Dirección de Finanzas y Administración.**

ARTICULO 77.- Los propietarios de los inmuebles donde se autoricen a las empresas para celebrar espectáculos o diversiones públicas, son solidariamente responsables de los créditos fiscales que causen dichos eventos, por lo que deberán exigir a los empresarios que exhiban la autorización municipal y en su caso el comprobante de garantía que el **Director de Finanzas y Administración** les expida.

...
ARTICULO 97.- ...

*Para lograr lo anterior, deberán remitir copia de contrato de compraventa a la **Dirección de Finanzas y Administración** dentro de los diez días siguientes al de su celebración.*

...
ARTICULO 102.- DEROGADO.

ARTICULO 103.- *Todos los derechos estipulados en este Capítulo, deberán pagarse antes de que se presten los servicios, en la **Dirección de Finanzas y Administración** o en sus oficinas recaudadoras autorizadas, en los lugares donde se presten tales servicios.*

...
ARTICULO 127.- *Tienen este carácter los ingresos que se obtengan por los siguientes conceptos:*

I.- Por créditos a favor del Municipio; y

II.- Los que se obtengan de la venta de objetos recogidos por el Departamento de Limpia, por desechos sólidos del Rastro Municipal y carne decomisada por inspección sanitaria, etc.

...
ARTICULO 129 B.- *Aprovechamientos Patrimoniales son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.*

I. Venta de papelería especial;

II. Venta de placas para vehículos que no sean de combustión;

III. Por establecimientos y empresas que dependan del Municipio;

IV. Por los ingresos de los parques públicos y sus instalaciones;

V. Por el uso de estacionamiento propiedad del Municipio;

VI. Por renta de locales propiedad municipal;

VII. Los que obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados; y

VIII. Por estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existan aparatos marcadores de tiempo (estacionamiento).

Sin más por el momento me despido de Ustedes.

Atentamente

C. MARGARITA GALLEGOS SOTO
Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.